

Recibido junio 24, 11
Hora 4:15 PM
UD

Doctora

AYDEE RODRIGUEZ VALENCIA

Juez Promiscua Municipal de Vijos.

E.

S.

D.

Referencia : Proceso Reivindicatorio de dominio

Tramite : Abreviado

Demandante : Sandra Patricia Bonilla López

Demandado: Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Ocache. (Vijos)

Radicación : No. 2009 - 0029

Asunto : Contestación demanda

AALBERTO GERMAN ORTIZ MONCAYO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'954.956 de Pasto, portador de la tarjeta profesional N° 14.451 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, según poder que me fuere conferido por su presidente el señor **MANUEL CRUZ SERNA CAPOTE**, atentamente me dirijo a Usted con el fin de dar CONTESTACIÓN Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO a la demanda del rubro, en los siguientes términos:

1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de la pretensiones aspiradas por la demandante señora SANDRA PATRICIA BONILLA LOPEZ, por carecer de sustento de hecho y de derecho, igualmente me opongo a que prosperen las declaraciones y condenas en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE OCACHE** Municipio de Vijos (Valle del Cauca)

2.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA

Al hecho primero:

Nos atenemos a la prueba presentada con la demanda por la demandante.

Al hecho segundo:

No nos consta, no obstante desde ahora manifiesto que se dé, aplicación al artículo 194 del Código de Procedimiento Civil¹, en el sentido de dar el Despacho efectos de confesión judicial a la manifestación del apoderado del actor en lo referente al hecho

¹ **Artículo 194. Confesión judicial.** Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, **y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.** (Negrilla fuera de texto). **Concordancia(s).** arts. 53, 70, 75, 92, 101, 131, 175, 199, 200, 202, 210, 285, 294. D. 2651/91, arts. 21-7, 23, 24.

narrado y en especial a la siguiente manifestación: *"Las demandadas (...) de manera conjunta, desde el año 1965 (...) han venido usando el aludido fundo para la practica de actividades ..."*

Al hecho tercero:

Sobre este hecho solicito igualmente a la señora Juez dar aplicación al artículo 194 ibídem², en el sentido de dar el Despacho efectos de confesión judicial a la manifestación del apoderado pues a su decir los demandados son poseedores reconocidos desde 1965 sobre el "fundo" que hoy es objeto de controversia.

Al hecho cuarto:

No es cierto, el demandante deberá demostrar que lo que él denomina como "violencia estatal" pues conforme a las reglas del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil³ y el 1757 Código Civil⁴, que dispone sobre el particular lo siguiente; **"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"**, la señora **BONILLA LOPEZ** por conducto de su togado deberá, probar el supuesto de hecho que las normas jurídicas consagran.

Adicionalmente es importante no pasa por alto la nueva confesión realizada por el actor en su libelo demandatorio, pues la supuesta violencia estatal que manifiesta se ha ejercido data del 6 de noviembre de 1965, situación que de contera reconoce de manera explícita expresa la posesión ininterrumpida del Municipio que hoy represento por un espacio mayor a 40 años.

Al hecho quinto:

No me consta, pero sobre este punto vuelve el apoderado a reconocer la posesión de la entidad territorial.

Nuevamente se solicita de forma expresa al operador judicial dar aplicación al artículo 194 ibídem.

Al hecho sexto:

No me consta. Pero conforme a las reglas del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y el 1757 Código Civil, al disponer que **"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"** los actores entonces deberán, probar el supuesto de hecho que las normas jurídicas consagra.

Al hecho séptimo:

² **Artículo 194. Confesión judicial.** Confesión judicial es la que se hace a un juez, en ejercicio de sus funciones; las demás son extrajudiciales. La confesión judicial puede ser provocada o espontánea. Es provocada la que hace una parte en virtud de interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades establecidas en la ley, **y espontánea la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio.** (Negrilla fuera de texto). **Concordancia(s).** arts. 53, 70, 75, 92, 101, 131, 175, 199, 200, 202, 210, 285, 294. D. 2651/91, arts. 21-7, 23, 24.

³ Véase, **Artículo 177. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. **Concordancia(s).** art. 338. C.C., art. 1757; C. Co., arts. 1077, 1085.

⁴ Artículo 1757.—Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta

No me consta. Pero conforme a las reglas del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y el 1757 Código Civil, al disponer que **"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"** los actores entonces deberán, probar el supuesto de hecho que las normas jurídicas consagra.

Al hecho octavo:

No me consta, que se pruebe.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

En cuaderno separado formularé:

1. Falta de Jurisdicción.
2. Falta de Competencia.
3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
4. Caducidad de la Acción.
5. Prescripción.

Se acompañaran las correspondientes pruebas soporte de las mismas.

4.- EXCEPCIONES DE FONDO:

4.1.- INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE DERECHO QUE SE PRETENDE:

La demandante en sus escrito de demanda identifica como el inmueble objeto de reivindicación, aquel cuya cabida y linderos citados por ella, constituyen el área total del mismo, que no corresponden a los linderos y área de la franja o parte del fundo que corresponde al área utilizada para prácticas deportivas cuya posesión ejerce la junta de Acción Comunal y el Municipio de Vijes Valle del Cauca en legítima forma y de buena fe.

Así tenemos que no se cumplen los supuestos fácticos señalados en el precepto normativo del artículo 946 del Código Civil Colombiano, pues no se determina en forma precisa los linderos de la cosa objeto de reivindicación. La acción reivindicatoria tiene por objeto una cosa singular, esto es, particular, determinada y cierta; en esta forma y en el caso concreto de la demanda y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, no le es posible a la demandante acceder al órgano jurisdiccional para solicitar el reconocimiento del derecho sustancial (de la reivindicación) consagrada en dicha disposición e invocada por la actora.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que no son objeto de reivindicación: a) Las universalidades jurídicas como el patrimonio y la herencia; b) Las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas.

Un predio es una cosa singular como especie o cuerpo cierto, pero para que pueda ser objeto de la reivindicación, hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que

quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o pretensiones...." (....) - S.F.T - (C.S.J., Cas. Civil, Sent. Dic. 6/55).

Doctrina y Jurisprudencia han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) Posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; **c) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y d) Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.**

Es claro, entonces que la acción reivindicatoria, cual es en suma restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y otro detenta en esa calidad, no exige ningún otro presupuesto adicional distinto a los acabados de citar

También ha informado el alto tribunal civil lo siguiente:

"Uno de los elementos esenciales de la acción reivindicatoria es la identidad del objeto reivindicado. Es necesario, por tanto, demostrar que la finca a que se refieren determinados títulos coinciden exactamente con la finca o parte de la finca poseída por el demandado". (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Octubre 23/58, L XXXIX, 454, Dic. 18/59, Xcl, 890).

"Cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar, no se puede decretar la reivindicación, la cual recae sobre cosa singular, y no se singulariza, no se determina una cosa diciendo que está comprendida dentro de otra de mayor extensión". (Ag. 30/40, T. XLIX 862).

"La simple enunciación teórica de un título respecto a la especificación y delimitación del inmueble a que él se contrae, no crea la prueba de la existencia real del objeto sobre el cual recae el derecho de dominio, cuando de la reivindicación de ésta se trata. Es preciso establecer la perfecta correspondencia entre el contenido teórico del título y la realidad topográfica del respectivo inmueble". (Nov. 6/54, T. LXXIX, No. 383).

4.2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Al fallar los presupuestos axiológicos de la reivindicación, en especial los de la posesión del bien objeto de reivindicación en cabeza del demandado y la identidad y determinación del inmueble poseído con aquel del cual es propietario el demandante, no existe ninguna responsabilidad ni actuación indebida por parte del Municipio de Vijes Valle del Cauca, que origine restitución de ningún predio o derecho alguno.

4.3.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE:

Se ha producido el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho de la demandante para instaurar cualquier acción contra el MUNICIPIO DE VIJES VALLE DEL CAUCA, por **no** haber ejercido la actora las acciones procesales pertinentes durante el término de los diez (10) años que es el tiempo que requiere la demandada para adquirir dicho derecho de DOMINIO por prescripción adquisitiva.

A efectos puede consultarse el 2512 del Código Civil que dice:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

A su turno el 2535 ibidem, regula lo pertinente a la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.

4.4.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA:

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil Colombiano:

"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales"

Sobre el término de la prescripción ordinaria la misma obra jurídica informa en su artículo correspondiente lo que a continuación se translitera:

"ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. <Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero."

Este plazo de los cinco (5) años para adquirir el dominio de bienes inmuebles por prescripción, se aplica cualquiera sea la clase de posesión de que se trate, regular o irregular.

Dicho de otra manera: para adquirir por prescripción no son necesarios título ni buena fe; basta la posesión de cinco (5) años para la prescripción ordinaria y de diez (10) para la extraordinaria, tiempo que de sobra cuenta el municipio, pues y tal como se demuestra y como lo confiesa el actor en los hechos la posesión del Municipio sobrepasa con creces los cuarenta y cuatro (44) años.

Si tenemos en cuenta que el dominio es continuo (se ejerce en forma permanente sin necesidad de un hecho actual del hombre) y aparente (está continuamente a la vista, pues se realizan partidos de futbol cuando la comunidad lo requiere el municipio autoriza) y que sumado el tiempo como ya está demostrado **1965** nos da un término mayor a diez (10) años, encontramos que se cumplen a cabalidad los requisitos que establece la Ley, para que opere la prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor del Municipio de Vijes.

5.- PRUEBAS:

Me permito solicitar a su despacho se tengan como pruebas y se decreten las siguientes:

5.1.- Documentos:

- Poder y sus anexos y los que se encuentren en el proceso.

5.2.- Testimonios:

Solicito recibir declaración con las formalidades de ley, sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás elementos que interesen al proceso, a las siguientes personas:

- **RODRIGO HURTADO**. Actual Secretario de Planeación del Municipio de Vijes.
- **CARLOS ABEL VELASCO BOTIA** - Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Vijes Valle del Cauca.
- Los señores **GERARDO CRUZ, ADAN CUETÍA, MARCOS CUETÍA, SIMÓN DICUÉ, MISAEL CUETÍA, CESAR PERDOMO, ALVARO PRADO, ORLANDO PERDOMO, SOCORRO PERDOMO, LEONILA PERDOMO, CESAR GARCIA, WILSON MEZA, ISMAEL SUAREZ y HERNANDO SUAREZ** quienes podrán ser notificados por intermedio de mi mandante y absolverán el interrogatorio que de manera verbal o por escrito presentaré en el momento de la diligencia.

5.3.- Interrogatorio de Parte:

Se decreta esta prueba con el fin de que la Demandante, SANDRA PATRICIA BONILLA LOPEZ, responda bajo la gravedad de juramento el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que se disponga para la diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Si es necesario se aplicará el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil.

6.- NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las recibiré en su despacho y en la Calle 11 No. 4 – 42 Ofic. 828 de Cali - Teléfonos: 8890674 y 8892026.

7.- ANEXOS:

Las pruebas documentales anunciadas en el capítulo correspondiente.

8.- DEPENDIENTE:

Designo como mi dependiente, bajo mi directa responsabilidad a **LUZ ADRIANA MURILLO DIEZ**, persona mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 38.555.558 de Cali.

De la Señora Juez con respeto:

ALBERTO GERMAN ORTIZ MONCAYO.
C. DE C. 12'954.956 DE Pasto.
T. P. N° 14.451 del C. S. de la J.

Consejo Seccional de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial - Cali
OFICINA JUDICIAL

Decreto 2237 de 1989 Art. 3 Num. 5

Diligencia de presentación personal (Art. 84 C.P.C.)

Compareció ante esta oficina el (la) señor(a)

ALBERTO GERMAN ORTIZ MONCAYO
quien exhibió la C. No. **12954956** de **PASTO**

C.P. N° **14451** del C.S.J. para presentar
personalmente el anterior **INTERPUESTA** DEMANDA ()
Santiago de Cali

Bogotá D.C. Calle 72 No. 9 – 55 Oficina 203 Pbx: (1) 2118138 y (1) 2494630
Santiago de Cali: Calle 11 No. 4 – 42 Oficina 88 Pbx: (2) 8890674 y Fax (2) 8892026
estudiojuridicocali@hotmail.com

2°-sd. Oficina Judicial de Santiago de Cali

INDICE DERECHO